



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-1007/2021

**ACTORA:** LEIDY DEL CARMEN  
CALDERÓN COLLI

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL, POR CONDUCTO DEL  
VOCAL RESPECTIVO DE LA 03  
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN  
EL ESTADO DE QUINTANA ROO<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**PROYECTISTAS:** ANA LAURA  
ALATORRE VAZQUEZ E IVÁN  
IGNACIO MORENO MUÑIZ

**COLABORADOR:** ROBIN JULIO  
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de mayo  
de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los  
derechos político-electorales del ciudadano promovido por Leidy del  
Carmen Calderón Colli,<sup>2</sup> quien promueve por su propio derecho y a  
fin de impugnar la resolución emitida el nueve de abril del año en  
curso por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del  
Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía respectiva de

---

<sup>1</sup> En adelante autoridad responsable.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como: actora o promovente.

la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo, en el expediente SECPV/2123035124218, mediante la cual se declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO .....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	4
SEGUNDO. Improcedencia .....	5
RESUELVE.....	9

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio, debido a que se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>3</sup>

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo podrá citarse como Ley General de Medios.



De lo expuesto por la parte actora y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente.

1. **Trámite de expedición de credencial para votar.** El nueve de abril del presente año,<sup>4</sup> la actora acudió al Módulo de Atención Ciudadana 230351 del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup> en Quintana Roo, a efecto de solicitar un trámite de **corrección de datos personales**, con número de folio 2123035124218, a fin de obtener la expedición de su credencial para votar con fotografía.

2. **Resolución.** El mismo nueve de abril, el Vocal respectivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo emitió resolución en el sentido de declarar improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía, toda vez que la parte actora acudió fuera del plazo establecido por la norma.

3. La resolución de referencia fue notificada a la actora el cinco de mayo del año en curso.<sup>6</sup>

## II. Medio de impugnación federal<sup>7</sup>

4. **Presentación.** Contra la resolución que negó la expedición de la credencial para votar con fotografía precisada en el punto anterior, el diez de mayo siguiente, la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable.

---

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas se referirán al presente año, salvo mención en contrario.

<sup>5</sup> En adelante INE

<sup>6</sup> Constancia de notificación consultable a foja 18 del expediente en que se actúa.

<sup>7</sup> El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

**5. Recepción y turno.** El catorce de mayo se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, las constancias que integran el presente medio de impugnación. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-JDC-1007/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el juicio,<sup>8</sup> por materia y territorio, porque la parte actora acude a defender sus derechos político-electorales, en particular, solicita la expedición y entrega de su credencial para votar; por lo cual impugna la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía de la Junta Ejecutiva que ha sido precisada como autoridad responsable.

### **SEGUNDO. Improcedencia**

7. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, debe desecharse de plano la

---

<sup>8</sup> Sirve de fundamento el contenido de los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 6, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso a), y 83, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



demanda porque se presentó fuera del plazo previsto para ese efecto en la Ley General de Medios, como se explica enseguida.

8. El análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, debido a que si alguna de éstas se actualiza impide al órgano jurisdiccional correspondiente conocer y resolver el fondo de la controversia planteada.

9. Al respecto, el artículo 8, de la Ley General de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable —salvo las excepciones previstas en el propio ordenamiento de manera expresa—

10. Asimismo, el artículo 7, apartado 1, de la Ley en cuestión señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

11. Por su parte, el artículo 9, apartado 3, de la Ley General referida dispone que, si los medios de impugnación en materia electoral incumplen con alguno de los requisitos previstos para su promoción, resultan improcedentes y deben desecharse de plano; consecuencia jurídica que también prevé el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

12. En el caso, toda vez que la presente controversia se relaciona con la solicitud de expedición de credencial para votar dentro del proceso

electoral en curso, el cómputo de los plazos debe apegarse a la regla indicada con anterioridad.

13. Como se precisó en los antecedentes, el acto impugnado fue emitido por la autoridad responsable el nueve de abril y se le notificó personalmente a la actora el cinco de mayo siguiente.

14. En ese orden de ideas, el plazo para presentar la demanda respectiva transcurrió del seis al nueve de mayo. Así, toda vez que el escrito correspondiente se presentó el diez de mayo, es evidente que ello aconteció de manera extemporánea.

15. Lo anterior se ejemplifica en la tabla siguiente:

Mayo 2021						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
03	04	<b>05</b> Fecha en que la actora tuvo conocimiento del acto impugnado	<b>06</b> Primer día del plazo para impugnar	<b>07</b> Segundo día del plazo para impugnar	<b>08</b> Tercer día del plazo para impugnar	<b>09</b> Cuarto día del plazo para impugnar
<b>10</b> Presentación de la demanda	11	12	13	14	15	16

16. Como se observa, la promovente presentó su demanda un día después del plazo establecido para ese efecto, lo cual pone de manifiesto que no se satisface el requisito de oportunidad.



17. Adicionalmente, cabe destacar que, en la demanda, la actora no manifiesta la existencia de algún obstáculo o circunstancia especial que pretenda justificar la presentación fuera del plazo legal; cuestión que tampoco puede advertirse de manera oficiosa por esta Sala Regional.

18. Ahora, la extemporaneidad en la promoción del presente juicio se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.

19. En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”**.<sup>9</sup>

20. En efecto, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes

---

<sup>9</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325.

legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

21. Incluso, si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorporó el denominado principio *pro persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

22. Esto, de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”**.<sup>10</sup>

23. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia analizada, debe desecharse de plano la demanda.

24. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente en que se actúa, sin mayor trámite.

25. Por lo expuesto y fundado, se

---

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487.



## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte actora en el domicilio indicado en su escrito de demanda por conducto de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional; de **manera electrónica o por oficio** a la 03 Junta Distrital Ejecutiva de la citada entidad federativa, así como a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente en que se actúa, sin mayor trámite.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera

## **SX-JDC-1007/2021**

Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.